

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

D^a ROCÍO DE FRUTOS MADRAZO, Diputada por Ourense y D. MANUEL CRUZ RODRÍGUEZ, Diputado por Barcelona, pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo establecido en el Art. 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes preguntas para que les sean contestadas por escrito.

Reiterada jurisprudencia, incluso la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de Junio de 2017, ha establecido que la normativa vigente, ni siquiera la específicamente prevista en materia de contratación de docentes universitarios, ampara el recurso a la contratación temporal como fórmula habitual para cubrir necesidades docentes de carácter estructural y ordinario.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Sala dictó una sentencia que indica que los órganos judiciales deben comprobar en el caso de los profesores asociados que la sucesión de contratos temporales en la universidad se realiza para atender necesidades provisionales o intrínsecas.

Para la Sala, cuando se incumple la finalidad prevista en el contrato porque es utilizado para cubrir objetivos distintos a la figura elegida “no estamos en presencia de una nulidad total del contrato sino de una situación de fraude de ley en la contratación”, que supone la consideración del mismo como indefinido no fijo y el cese como despido improcedente.

La Sala de lo Social afirma que las modalidades específicas del ámbito universitario y los contratos temporales comunes, cuando resulten de aplicación, únicamente podrán ser utilizadas en los casos, durante los períodos y para las necesidades previstas legalmente; “no siendo el ámbito universitario un espacio inmune al cumplimiento de la normativa comunitaria y española sobre contratación temporal y las consecuencias de una utilización indebida de la misma”.

En su sentencia, pone de relieve que en dicho ámbito es posible la contratación temporal en los supuestos previstos en la ley, incluso para atender necesidades permanentes, siempre que responda a los fines e intereses protegidos por la norma legal, bien sea por razones ligadas a la necesaria relación entre la realidad práctica y profesional con la formación de los alumnos, bien a exigencias conectadas a la promoción y formación del docente, o a cualquier otra finalidad legalmente establecida.

Por otra parte es conocido el incumplimiento sistemático de los requisitos del art. 53 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la Ley Orgánica 2007 de Universidades, en el momento de la contratación de profesores asociados, que ha llevado a que el contenido del trabajo realizado por el profesor asociado diste mucho del previsto en la norma.

Pregunta:

¿Cuántos profesores asociados están contratados en la actualidad por las Universidades españolas?

¿Cuál es el promedio de duración de los contratos de duración determinada en virtud de los cuales están contratados estos profesores?

¿Existe algún procedimiento para controlar la comprobación de los requisitos previstos en el art 53 de la LOU para la contratación de Profesores Asociados?

¿Cómo valora el Gobierno las reiteradas sentencias de los distintos tribunales, incluido el Tribunal Supremo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarando que la contratación del profesorado asociado se realiza en fraude de ley?

¿Piensa el Gobierno realizar algún tipo de actuación, para solucionar esta situación, tanto para dar solución a los casos existentes, como para evitar que esta situación se siga produciendo?

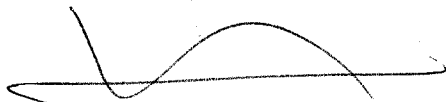
En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 16 de marzo de 2018



LA DIPUTADA
ROCÍO DE FRUTOS MADRAZO



EL DIPUTADO
MANUEL CRUZ RODRÍGUEZ



PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA
17/15/UNIV/1/mgl